

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administración de la imprenta del SANTIAGO Y A ELLOS, calle del Muelle, núm. 7, tienda.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Cuando los pueblos mas civilizados miran con tan vivo interés todo lo referente á las comunicaciones telegráficas y postales, natural parece que en España se preparen reformas encaminadas á perfeccionar este interesante ramo de la Administración. En tal concepto la reunion de las antiguas Direcciones de Correos y Telégrafos, ordenada por decreto de 24 de Marzo de 1869, merece fijar muy especialmente la atención de V. A. Destinados unos y otros á la trasmision del pensamiento escrito, es innegable la identidad del objeto á que se aplican; pero no es menos cierto que sus respectivos procedimientos son de todo punto distintos. De aquí nace la imposibilidad de que la fusion de ambos servicios llegue á ser completa y absoluta, y de aquí tambien la conveniencia de que, conservando cada uno la esfera propia de su accion, tan solo se presten auxilio en puntos de notoria analogía y de comun interés.

La creacion de un gran centro administrativo, con toda la importancia que los servicios de comunicaciones requieren, y la division de este centro en dos secciones correspondientes á cada uno de ellos, serian reformas de suma utilidad á la vez que de grande conveniencia para la acertada distribucion del trabajo, principio fundamental en que se apoya toda buena administracion.

La organizacion del personal correspondiente á uno y otro ramo merece tambien detenido estudio. De procedencias diferentes, facultativo el uno, administrativo el otro, regidos por legislaciones diversas, segun las distintas carreras, necesario es someterlos á reglas fijas que, sin lastimar interés alguno, determinen las condiciones indispensables para el buen desempeño de cada cargo.

No se reducen á esto las mejoras convenientes en tal materia; y el Ministro que suscribe se ocupa sin

descanso en preparar otras muchas cuyos proyectos se hallan en estudio. Figuran entre ellos como mas importantes los que tienden á dar unidad al servicio de los cables telegráficos; el que tiene por objeto multiplicar las comunicaciones terrestres; los que se refieren á las líneas de los caminos de hierro y á las obligaciones recíprocas entre el Estado y las Compañías; y finalmente, los que han de perfeccionar el servicio de correos, aumentando, en cuanto sea posible, la rapidez de la correspondencia.

Establecer de antemano el plan general á que hayan de ajustarse las futuras reformas; dar á la organizacion del ramo la estabilidad que puede prestarle un acuerdo de las Cortes; preparar los medios necesarios para que el Centro directivo de Comunicaciones llegue á funcionar algun dia con absoluta independencia; y por último, dictar disposiciones que aseguren la inamovilidad de los empleados pertenecientes á una y otra carrera, tales son las aspiraciones del Ministro que suscribe.

Mas para que tan importantes trabajos ofrezcan mayores garantías de acierto y de imparcialidad conviene encomendarlos á una comision que, presidida por el Ministro del ramo, proponga sin tardanza cuantas reformas juzgue conducentes á la mejora del servicio.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Junio de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

En atención á las razones espuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar, como Regente del Reino, lo siguiente:

Artículo único. Se crea una comision compuesta de siete Vocales para que, bajo la presidencia de dicho Ministro, proponga, en el más breve plazo posible, cuantas reformas juzgue necesarias y útiles al servicio de Comunicaciones.

Dado en Madrid á 5 de Junio de

1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Antonio Ramos Calderon, Director general de Comunicaciones; D. Servando Ruiz Gomez, D. Eduardo Chao y D. Sabino Herrero, Diputados á Cortes; D. Ignacio Alvarez García, Inspector del cuerpo de Telégrafos; D. Angel Avilés y D. Emilio Navascués,

Vengo en nombrarles Vocales de la comision para la reforma del servicio de Comunicaciones.

Dado en Madrid á 5 de Junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

(Gaceta del dia 6 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Baltasar Diaz, vecino de Tudela, se presentó en el Juzgado de aquel partido, con fecha 16 de Setiembre próximo pasado, demanda de interdicto de recobrar la posesion del derecho llamado vecindad forana, que consistia en poder entrar con sus ganados á pastar en ciertos terrenos, sitos en el término de Buñuel y denominados el Tamasigal y Rozas de Picon; en cuyo derecho habia sido perturbado por orden del Alcalde de Buñuel, que mandó al pastor del demandante evacuar los indicados terrenos por suponerlos destinados exclusivamente, en concepto de aprovechamiento comun, á apacentar las caballerías de los vecinos:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio que fué llevado á ejecu-

cion, si bien apeló el Alcalde de Buñuel ante la Audiencia del territorio:

Que al mismo tiempo recurrió el Alcalde al Gobernador de la provincia manifestando que segun los documentos que acompañaba los terrenos Rozas de Picon no podian ser aprovechados sino por las caballerías de labor de los vecinos, pues en este concepto y con tal limitacion habian sido esceptuados de la desamortizacion, por lo cual el guarda municipal habia denunciado á D. Baltasar Diaz, quien á título de lo que llama vecindad forana se creyó autorizado para introducir su ganado lanar en dichos pastos: que en su virtud dispuso el Alcalde que el ganado de Diaz evacuase inmediatamente los terrenos referidos, celebrándose con tal motivo en 20 del mismo mes de Setiembre último el juicio gubernativo correspondiente ante el Regidor primero del Ayuntamiento, en cuyo juicio fué penada con multa la intrusion de D. Baltasar Diaz; y concluia el Alcalde pidiendo que por tratarse de la conservacion de un aprovechamiento comun, sobre el cual se han dictado providencias administrativas, no debió ser admitido el interdicto, y procedia requerir de inhibicion á la Sala primera de la Audiencia que á la sazón entendia en el mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, despachó el requerimiento fundándose en el núm. 8.º del art. 50, y en el art. 57 de la ley municipal vigente:

Que la Sala primera de la Audiencia sustanció el incidente de competencia; y despues de oír al Fiscal, que opinó por la inhibicion, y de reclamar por un auto para mejor proveer ciertos documentos que suministraron el Gobernador y la parte de don Baltasar Diaz, dictó sentencia declarándose competente en atención á que si bien en la demanda de interdicto se hacia referencia de los terrenos Tamasigal y Rozas de Picon, el hecho del despojo se limitaba al terreno llamado Tamasigal, que no aparece ser de aprovechamiento comun como el de las Rozas de Picon con que confina; y siendo diversos ambos terrenos, y resultando que el Tamasigal habia sido enajenado en pleno dominio por el Ayuntamiento de Buñuel,

habia obrado fuera de sus atribuciones legítimas el Alcalde al dictar acuerdos sobre el aprovechamiento de pastos de un terreno de propiedad particular, y por lo tanto era procedente el interdicto entablado:

Que el Gobernador oyó nuevamente a la Diputación provincial; y habiendo esta sostenido que los derechos invocados por D. Baltasar Diaz eran de igual naturaleza lo mismo respecto á las Rozas de Picon que respecto al Tamasigal, pues así se deducia de los términos de su demanda, del auto restitutorio que recae y de una certificación traida al expediente en que aparecia que el Tamasigal se halla enclavado en las Rozas de Picon, el Gobernador acordó insistir en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 8.º, art. 50 de la ley orgánica municipal vigente, segun el cual son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano:

Visto el art. 57 de la misma ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el núm. 5.º del art. 77 de la misma ley, que atribuye al Alcalde la facultad de dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, en que se dispone que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando que, segun los términos en que se halla concebida la demanda de interdicto presentada por D. Baltasar Diaz, el derecho de vecindad forana, en cuya posesion se suponía este perturbado, aparece constituido, no solo sobre el terreno denominado Tamasigal, sino sobre el llamado Rozas de Picon, por lo cual el auto restitutorio del Juzgado no pudo menos de comprender ambos terrenos:

Considerando que, ya por la circunstancia de haber sido exceptuadas de la desamortizacion de Rozas de Picon en concepto de terrenos de aprovechamiento comun, ya por el título de vecindad forana que invoca D. Baltasar Diaz, no cabe poner en duda el carácter comunal de dichos terrenos, ni existen fundamentos para atribuir diversa calificacion al llamado Tamasigal, puesto que, además de aparecer en el interdicto confundidos ámbos predios, D. Baltasar Diaz no ha probado tener propiedad particular sobre el último:

Considerando que á los Ayuntamientos y Alcaldes corresponde adoptar las disposiciones que estimen conducentes para conservar y mejorar los bienes de aprovechamiento comun, y en tal concepto el Alcalde de Buñuel, al corregir un hecho que consideraba abusivo y perjudicial á los intereses comunales, obró dentro del círculo de sus atribuciones, circunstancia bastante para que su providencia no pueda ser invalidada por la via del interdicto:

Considerando que, segun la apli-

cacion constante que viene dándose al art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el Tribunal requerido de inhibicion debe limitarse estrictamente á sustanciar el incidente de competencia en la forma prescrita para tales casos sin acordar para mejor proveer ó bajo cualquier otro pretesto actuaciones ni diligencias probatorias; porque pendiente el conflicto, ninguna de las dos Autoridades tiene jurisdiccion para conocer del negocio, no pudiendo ser estimados por lo tanto los documentos acumulados á este expediente en virtud del auto que para mejor proveer dictó la Sala primera de la Audiencia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Madrid 21 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del dia 5 de Mayo)

En el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para continuar los procedimientos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tordesillas contra el sereno Tomás Rodriguez Perez y contra D. Ramon Conde, D. Angel Alonso y D. José Arau, Alcalde y Regidores respectivamente de aquel pueblo, del cual resulta:

Que instruida causa criminal en aquel Juzgado por haber sido herido gravemente Manuel Bedate Rodriguez, de cuyas lesiones falleció, declararon varios testigos que en la noche del 30 de Mayo último se celebró en aquel pueblo un baile con el oportuno permiso de la Autoridad en la casa inhabitada de Alvaro Alvarez; y al poco tiempo de comenzado el baile se personaron en aquel punto los mencionados Alcalde y Regidores, acompañados del Alcalde segundo D. Higinio Bueno y del cabo de serenos, los cuales, retirando el permiso que habian dado para que tuviese lugar aquella diversion, mandaron á los concurrentes que saliesen á la calle:

Que en su consecuencia se marcharon algunas mujeres á pesar de lo mucho que llovía, y despues volvieron los mismos Alcaldes y Regidores y previnieron que los que habian permanecido en el baile saliesen á la calle para ser conducidos á la cárcel; y cuando estos cumplieron la órden y se encontraban fuera de la casa de Alvaro Alvarez, fueron acometidos por dichas Autoridades ó por quienes les acompañaban, resultando herido de gravedad Manuel Bedate:

Que este afirmó en su declaracion que le habia herido el sereno Tomás Rodriguez; pero que tambien le acometieron otras personas que no podia designar:

Que el Juez, considerando que de las diligencias practicadas resultaban méritos suficientes para suponer comprendidos en el capítulo 8.º, tít. 8.º, libro 2.º del Código penal al Alcalde D. Ramon Conde y á los Regidores D. Angel Alonso y D. José Arau, mandó que se les tomase declaracion indagatoria, y en vista del resultado de estas diligencias previno que se pusiese en conocimiento del Gobernador de la provincia que estaba procediendo criminalmente contra aquellos y contra el sereno Tomás Rodriguez:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputación provincial, requirió al Juzgado para que le pidiere la autorizacion oportuna, fundándose en que el Al-

calde, los Regidores y el sereno de Tordesilla habian cometido el hecho que se les imputaba en el ejercicio de funciones administrativas, y los delitos de que se trata no estaban exceptuados de la autorizacion por el art. 179 de la ley de 21 de Octubre de 1868:

Que el Juez, conformándose con el dictámen del Promotor fiscal, declaró no ser necesaria la autorizacion, por cuanto aquel delito estaba exceptuado por el art. 179 de la ley de 21 de Octubre de 1868, como comprendido en el capítulo 8.º, tít. 8.º, libro 2.º del Código penal:

Visto el art. 300, comprendido en el capítulo 8.º, tít. 8.º, libro 2.º del Código penal, el cual castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas:

Visto el párrafo segundo del artículo 179 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que declara innecesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores en las causas que el capítulo 8.º, tít. 8.º, libro 2.º del Código penal califica de abusos contra particulares:

Visto el art. 194 de la misma ley, que previene que los Alcaldes constitucionales cuando obran como representantes del Gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometan como agentes del Alcalde en la misma representacion, no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de partes, sin autorizacion previa dada en la forma que respectivamente establece para ellos el artículo 178 de esta ley:

Considerando que el delito imputado á D. Ramon Conde y consortes está comprendido en el cap. 8.º, título 8.º, libro 2.º del Código penal, como lo declaró el Juzgado al ocuparse del Alcalde y Regidores expresados, y antes de poner en conocimiento del Gobernador de la provincia que estaba procediendo criminalmente contra los mismos:

Considerando que segun el artículo 179 de la ley municipal vigente no es necesaria la autorizacion cuando se trata de esta clase de delitos;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Madrid 14 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del dia 16 de Mayo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, de los cuales resulta:

Que en 5 de Setiembre último se presentó en aquel Juzgado, á nombre de D. José Mendez Barrera, un interdicto de recobrar, fundándose en que venia poseyendo hacia mucho tiempo una finca denominada de los Tizonos, en el término de Argamasilla, por haberla comprado á su vecina D.ª Gabriela Tizon, juntamente con el derecho á regar este predio con las aguas que entraban á la huerta por el lado del Poniente, y en que habia sido despojado de aquella posesion por Miguel de Lara y Fernando M. de Santos, enviados al efecto, segun los mismos habian manifestado, por el Alcalde de Algeciras:

Que el querellante acompañó á la demanda un testimonio de dos interdictos que D.ª Gabriela Tizon interpuso en el mismo Juzgado en los años

de 1846 y 47 para recobrar la posesion de regar la finca de que se ha hecho mérito; y segun aquel documento, al poner en posesion de las aguas á la mencionada D.ª Gabriela por haberse resuelto á su favor los interdictos se hizo expresion de que, á la distancia de dos ó tres tiros de fusil existia una acequia de un pié de profundidad y tres de ancho para recibir las aguas de aquel manantial, y que esta acequia se dividia en dos, una que conducia las aguas á la posesion del querellante, y la otra habia sido abierta para llevar á efecto el despojo:

Que los testigos presentados por D. José Mendez Barrera declararon que los mismos guardas de monte fueron al arroyo y cortaron las aguas, privando del riego á la huerta, y en su consecuencia el Juez acordó sin audiencia del despojante la restitucion solicitada:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en los artículos 53, 275 y 278 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, en el art. 57 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, en el párrafo octavo, art. 81 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868, en que se trata de la distribucion de aguas públicas, y en que el interdicto contrariaba una providencia gubernativa:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para entender en el negocio por cuanto la pertenencia de las aguas en cuestion á favor del predio de los Tizonos estaba declarada, reconocida y confesada por el mismo Ayuntamiento, segun la escritura que el interesado presentó al discutirse este incidente:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputación provincial, insistió en la competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 35 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual son públicas las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el art. 278 de la misma ley, que prohibe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Visto el art. 296 de la propia ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, el cual declara que á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Considerando que las aguas que riegan la huerta del querellante no son públicas, pues no corren por su cauce natural, sino que por el contrario desde su nacimiento son conducidas á las fincas de los Tizonos por una acequia construida por el dueño de este predio, en la cual se llevó á efecto el despojo:

Considerando que aun en el supuesto de que las aguas de que se trata fuesen públicas, el art. 296 de la ley citada, al reservar á la Administracion el conocimiento de las cuestiones sobre posesion de aguas públicas, se refiere á las que se funden en hechos posesorios recientes é indudables, y no á las que versen sobre aguas que hayan sido poseídas en virtud de una escritura pública, la cual constituye un título civil:

Considerando que por no haber obrado la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones al dictar la providencia que ha motivado el interdicto no es aplicable al presente caso el art. 278 de la ley de aguas vigente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.
Madrid 21 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.
(Gaceta del día 31 de Mayo.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 25 de Mayo de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

Abierta la sesion á las once de la mañana bajo la presidencia del señor Cárcova y con asistencia de los Diputados Sres. Cagigas, Campillo, Mora y Cáratss, se leyó y aprobó el acta del anterior, acordando S. E. á continuación:

Conceder licencia para ausentarse del distrito municipal por espacio de seis meses á D. Francisco Martinez Escandon, Regidor del Ayuntamiento de Val de San Vicente; y con igual objeto, aunque por el término de tres meses, al Concejal del Ayuntamiento de Santander D. Federico Roviralla.

Trasladar al Ayuntamiento de Saro el contenido de una comunicacion de la Excm. Diputacion provincial de Búrgos, reconociendo que corresponde á aquel Ayuntamiento alistar en el reemplazo del año actual al mozo Ildefonso Amo y Pelaez.

Pasar á la seccion de Fomento una instancia del Bedel de la Escuela de Náutica de Santander, solicitando que S. E. le nombre portero de la Escuela de dibujo.

Aprobar el presupuesto adicional al del actual año económico del Ayuntamiento de Villaescusa.

Mandar al Alcalde de Campó de Yuso que bajo apercibimiento de 10 escudos de multa cumpla en término de 15 días el acuerdo tomado por S. E. en sesion de 8 de Abril último en el expediente sobre reclamacion de cantidad de reales por D. Celestino de la Peña, ex-Alcalde del mismo Municipio.

Aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de Cabuérniga desestimando una solicitud de D. Francisca Diaz y otros vecinos del Valle de Renedo, por haber cerrado D. José Oreña un trozo de terreno que los reclamantes suponen ser comunal; y decir á los mismos reclamantes que pueden acudir á los Tribunales de justicia para hacer valer los derechos de que se crean asistidos.

Conceder á Mariano de Hoyos, vecino de Somballe, la pension de treinta reales mensuales por término de un año, para que atienda á la lactancia de dos niños gemelos.

Aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de Piélagos en el expediente promovido por D. Miguel Garcia, vecino de Renedo, con motivo de intentar D. Francisco Gándara que en un prado que pertenece á la esposa de Garcia se abra un arroyo en beneficio de un pradio del Gándara.

Evacuar el informe á S. E. pedido por el Sr. Gobernador de la provincia, en el expediente sobre averiguacion de la inversion dada al producto de valores de montes procedentes de cortas de maderas, promovido por varios vecinos de Beloya, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, manifestando á aquella superior Autoridad que debe desestimarse la reclamacion de D. Miguel Calvo Brizuela, por ser legal un reintegro que se le mandó hacer.

Mandar al Alcalde de Castro-Urdiales que en el presupuesto municipal para el próximo año económico,

incluya las cantidades necesarias para extinguir todos los créditos legítimos, sin que se consideren tales los correspondientes al año actual por las razones que espone la seccion de Hacienda; y

Aprobar la siguiente proposicion de la Comision de Hacienda:

«Presupuesto provincial para el ejercicio de 1870 á 1871.—Excmo. señor.—La Comision de Hacienda, antes de proponer á V. E. el proyecto del presupuesto ordinario para el año económico de 1870 á 1871, ha pretendido examinar los antecedentes del caso, y reunir los datos mas precisos para poder ofrecer á V. E. el estado económico de su Hacienda, las reformas y economías que demandan con urgencia su mejoramiento, y la satisfaccion de deudas atrasadas; y en una palabra, presentar á V. E. un estado lo mas perfecto posible de su situacion financiera.—Con sentimiento hace presente á V. E. que el orden de la contabilidad de V. E. se encuentra muy desatendido, sin datos ni antecedentes que dirijan á la exactitud y al acierto; debido este desorden, sin duda, á la falta de un Contador celoso del cumplimiento de su deber. Pero la Comision de Hacienda, á pesar de tan graves faltas no omitirá paso ni medio uno ni ninguno para llenar como mejor pueda los deseos de V. E. y de ella misma tambien; mas como quiera que esto demanda algun tiempo, y el reparto del presupuesto provincial no permite ninguna dilacion ya, porque los Ayuntamientos precisan de él á fin de formar sus respectivos presupuestos municipales, la Comision concedora, aunque no con toda seguridad pero si con alguna aproximacion, del montamiento de los gastos provinciales, y de los créditos atrasados, propone á V. E.:

«1.º Que desde luego se lleve á efecto por la seccion de Hacienda y publique en seguida en el Boletín Oficial dicho reparto, que se confccionará bajo la base de lo que pagan los pueblos por las contribuciones directas de inmuebles y subsidio; de cuyos totales se sacará el 40 por 100, que será el cupo que debe señalarse á cada Ayuntamiento para repetido presupuesto provincial.

«2.º Que se diga además á los Municipios, que para ir saldando V. E. los créditos atrasados que sobre V. E. pesan, se impone sobre consumos, ó sea sobre los artículos de vinos y aguardientes únicamente, un real sobre arroba de aquellos y dos sobre la de dichos aguardientes, lo cual servirá de conocimiento á los Ayuntamientos para que estos impongan los suyos; así que se designará en su dia y con la debida oportunidad el encabezo á cada pueblo por tales impuestos provinciales.

«La Comision pide á V. E. un voto de confianza para la confeccion de espresado reparto con arreglo á mencionadas bases, y para fijar las reglas que sirvan de norma á los Municipios en sus trabajos presupuestales, obediendo siempre á la ley de 23 de Febrero último y reglamento para su ejecucion. Estas reglas, pues, y lo demás que se espresa en este dictamen, serán redactadas con oportunidad, y presentado á la aprobacion de V. E. el presupuesto y reformas que este demanda, para la superior aprobacion de V. E.

«Santander 25 de Mayo de 1870.—Ambrosio José Cagigas.»

Enterada S. E. de las comunicaciones que han mediado entre el señor Vicepresidente de la Corporacion y D. Manuel Garcia Osborn; y de que este empleado habia hecho entrega

del material de su cargo y defado de concurrir á la oficina el dia 20 de Abril, acordó declarar que se entienda que el dia 30 del próximo pasado mes de Abril cesó el propio empleado en el desempeño del destino de Oficial primero de la seccion de Contabilidad de S. E., sin que se oponga á esta resolucion su resistencia á exhibir el título correspondiente para la anofacion del cese; y comunicar este acuerdo á la Excm. Diputacion provincial de Huelva y ponerle tambien en conocimiento de la seccion de Hacienda para los efectos oportunos.

Tambien quedó enterada S. E. de la comunicacion con que la Diputacion provincial de Jaen participa haber cesado D. Antonio María Coll y Puig en el desempeño del cargo de Oficial primero de la seccion de Contabilidad de aquella corporacion.

Y señalando S. E. el dia 15 del próximo mes de Junio para celebrar la primera sesion, levantó la de este dia el Sr. Presidente, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion extraordinaria del dia 7 de Junio de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

Abierta la sesion á las doce y media de la mañana bajo la presidencia del Sr. Cárcova y con asistencia de los Diputados Sres. Cagigas, Campillo, Kiancho y Mora, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A continuación aprobó S. E. el repartimiento de los 614 hombres que han correspondido á esta provincia en el reemplazo del año actual, según el decreto de 21 de Mayo de 1870, y la combinacion de décimas en la forma propuesta por el negociado, y acordó señalar el dia 8 de Junio y hora de las ocho de la tarde para que tenga lugar el sorteo de décimas.

Y levantó el Sr. Presidente la sesion de este dia, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Providencias judiciales.

D. Manuel de Cospedal y Muñoz, Abogado y Juez de paz de esta ciudad de Santander, Regente de la jurisdiccion ordinaria por traslacion del Sr. Juez de primera instancia propietario.

Hago saber: Que el dia 22 del presente mes de Junio á las doce de su mañana se rematarán en la sala-audiencia de este Juzgado las lincas siguientes:

La mitad de una casa á la parte del Este, mitad de su corral y portada, dividido todo y colocadas las señas correspondientes en el machon del medio del portal, radica en Oruña, conocida dicha casa con la denominacion de la de los Tiros; linda por la derecha la otra mitad, perteneciente á D. Plácido del Cotero, Norte prado de la misma procedencia que la casa, Sur carretera general que dirige á Reinosa y Este huerta propia, apreciada en 300 escudos.

Un pedazo de tierra huerta con algunos árboles en el mismo sitio, de tres carros de cabida; linda Poniente dicha casa, Saliente y Norte hacienda correspondiente á la misma y al Sur dicha carretera general, apreciada en 62 escudos.

Un prado de tres carros y un octavo en el solar de citada casa, que linda Saliente la huerta anterior y prado de D. Plácido Cotero, Ponien-

te el mismo, Norte monte de la propia procedencia y D. Plácido Cotero y Sur carretera general, apreciada en 170 escudos.

Una heredad labrantia, con orillas de prado, en dicho solar, de diez carros y cuarto; linda al Este tierra de D. Plácido Cotero, Poniente monte de la misma propiedad, Norte un peñasco, ó sea otro monte con peñas y huerta y Sur prado del D. Plácido, apreciada en 120 escudos.

Un prado de diez y seis carros y tres octavos en la parte Poniente del referido solar; linda al Norte D. Plácido Cotero, Poniente cerradura y sierra de Cumbledo y Sur casa y huerta dichas, apreciada en 78 escudos.

Un monte de dos carros y medio en dicho solar; linda Poniente don Plácido Cotero, Saliente y Sur prado de la misma pertenencia, apreciado en 17 escudos.

Un pedazo de terreno de dos carros y medio, con varias peñas y árboles frutales; linda Saliente D. Plácido Cotero, Poniente y Norte cerradura y un peñasco, apreciado en 7 escudos.

Un prado de dos carros en la mies de los Riegos, término del mismo Oruña; linda Saliente Miguel Herrera y Poniente José Vilo, apreciado en 10 escudos.

Carro y medio de tierra bonajo con cria de arbustos, en la mies de Valle, sitio de Torloboe; linda Norte D. Plácido Cotero, Sur y Saliente herederos de D. José Santillan, apreciado en 6 escudos; y

Una heredad labrantia de 17 carros y octavo, mitad del campo de abajo; linda Saliente D. Plácido Cotero, Poniente y Norte carreteras, apreciada en 274 escudos.

Pertenecen estas fincas á la testamentaria del finado D. Francisco Cotero, vecino que fué de Oruña, y se venden para pago de escudos que adeudaba á D. Gabriel Garcia Diestro.

Santander 6 de Junio de 1870.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—Por M. de S. S., Urbano de Agüero.

D. Tomás Martinez Gonzalez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que sean acreedores de D. Miguel F. Trabanco, vecino de esta ciudad, para que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada y con los títulos justificativos de sus respectivos créditos, comparezcan en este Juzgado el dia 22 del próximo mes de Junio á las once de la mañana á la junta que ha de celebrarse, para deliberar en ella sobre la quita y espera solicitada por el mismo Trabanco, en el juicio de concurso voluntario promovido por el mismo, bajo apercibimiento de que no serán admitidos los que no vengán acompañados de insinuados títulos; pues así lo tengo acordado en auto de 27 del corriente proveido en dicho juicio.

Dado y firmado en Santander á 30 de Mayo de 1870.—Tomás Martinez.—P. M. de S. S., Urbano de Agüero.

ADVERTENCIA.

La imprenta del Boletín Oficial se ha trasladado á la plazuela de la Luna, núm. 3, piso principal.

La Administracion se halla establecida en el Muelle, núm. 7, tienda.

IMPRESA DEL SANTIAGO Y A ELLOS, plazuela de la Luna, núm. 3, piso principal.

Registro de la Propiedad.

Partido judicial de Entrambasaguas.

ESTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Objeto de la inscripcion.	Años.
»	»	Cabadas, Francisco Santos.....	Herencia.	1852
»	Rústicas.	Valle Puente, Manuel.....	Venta.	ld.
Término.	ld.	Sobremazas, Angel.....	ld.	ld.
Puente Agüero.	ld.	Alquegui, José.....	ld.	ld.
Navajeda.	ld.	Sierra, Ignacio.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Manuz, Gaspar.....	ld.	ld.
Entrambasaguas.	ld.	Lopez, Alberto.....	ld.	1853
Navajeda.	ld.	Gomez, Atanasio.....	ld.	ld.
Entrambasaguas.	Urbanas y Rústicas.	Cueto, Agustin.....	ld.	ld.
Santa Marina.	Rústicas.	Torriente, Pedro.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Idem.....	Permuta.	ld.
Navajeda.	ld.	Gándara, Pedro.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Alonso Ortiz, José.....	Venta.	ld.
ld.	ld.	Vega, Ignacio.....	Permuta.	ld.
Santa Marina.	ld.	Torriente, Pedro.....	ld.	ld.
Entrambasaguas.	ld.	Barros, Antonio.....	Venta.	ld.
Ornedo.	Rústicas y Urbanas.	Cárcova, Pedro.....	ld.	ld.
Entrambasaguas.	Rústicas.	Barros, Antonio.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Lastra, José María.....	ld.	ld.
Bosque.	ld.	Horna, Manuel.....	ld.	ld.
Entrambasaguas.	ld.	Barros, Antonio.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Barrendon, Pedro.....	Permuta.	ld.
Ornedo.	Urbanas y Rústicas.	Gomez, Félix.....	Venta.	ld.
»	»	Gutierrez, Rafael.....	Redencion de censo.	1854
Bosque.	Rústicas.	Gándara Barquinero, Pedro.....	Venta.	ld.
Entrambasaguas.	ld.	Rebollar, Agapita.....	ld.	ld.
Ornedo.	ld.	Gomez, Félix.....	ld.	ld.
Navajeda.	ld.	Cantero Rodriguez, Francisco.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Lombana, Gabriel.....	ld.	ld.
Ornedo.	ld.	Lavin, Domingo.....	ld.	ld.
»	»	Gomez, Juan.....	ld.	ld.
Entrambasaguas.	Urbanas y Rústicas.	Echarte, Antonio.....	ld.	ld.
»	Rústicas.	Cobo, Fernando.....	ld.	ld.
»	»	Laso, Bernardo.....	ld.	ld.
Navajeda.	Rústicas.	Gomez, Atanasio.....	ld.	ld.
Entrambasaguas.	ld.	Barros, Antonio.....	ld.	ld.
»	ld.	Sañudo, Fernando.....	ld.	ld.
Ornedo.	ld.	Rañada, Pedro.....	ld.	ld.
Navajeda.	ld.	Cobo Torre, Lorenzo, y Gándara, Pedro.....	Permuta.	ld.
ld.	ld.	Sierra Castañeda, Pedro.....	Venta.	ld.
»	ld.	Cantera, José, y Torre, Angela.....	Permuta.	ld.
Entrambasaguas.	ld.	Capellanía de San Antonio.....	Imposicion de censo.	ld.
»	ld.	Villanueva, José Ramon.....	Venta.	ld.
Puente Agüero.	ld.	Cubas, María.....	ld.	ld.
Navajeda.	ld.	Canales, Felipe, y Lavin, Bernardo.....	Permuta.	ld.
»	»	Gándara, Pedro.....	Venta.	ld.
Ornedo.	Rústicas.	Gomez, Félix.....	ld.	ld.
Entrambasaguas.	ld.	Gomez, Manuel.....	ld.	ld.
»	»	Zorrilla, Vicente.....	ld.	ld.
»	Rústicas y Urbanas.	Velez, Pedro.....	ld.	ld.
»	Rústicas.	García, Genara.....	ld.	ld.
Ornedo.	ld.	Sierra, Bernardo.....	ld.	1855
»	»	Puente, Hilario.....	ld.	ld.
Ornedo.	Rústicas y Urbanas.	Ortiz, Josefa.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Rebollar, Casimiro.....	ld.	ld.
»	»	Baldor, José.....	ld.	ld.
»	»	Canales, Felipe.....	ld.	ld.
Entrambasaguas.	Rústicas.	Lopez, Alberto.....	ld.	ld.
»	»	Revuelta, José.....	ld.	ld.
»	Rústicas.	Gándara Peña, Pedro.....	ld.	ld.
»	»	Arnaiz, Agustin.....	ld.	ld.
»	»	Gomez, Félix.....	ld.	ld.
»	»	Arnaiz, Francisco.....	ld.	ld.
»	»	Idem.....	ld.	ld.
»	Rústicas y Urbanas.	Irias, Fernando, y Sierra, José.....	Permuta.	ld.
»	Rústicas.	Diego, Joaquin.....	Venta.	ld.
»	»	Arronte, Juan.....	ld.	ld.
»	»	Madrado, José.....	ld.	ld.
»	»	Palencia, Serafin.....	ld.	ld.
»	»	Lombana, Pedro.....	ld.	ld.
»	Rústicas.	Sierra Castañeda, Pedro.....	ld.	ld.
»	»	Cantera, Francisco.....	ld.	ld.
»	»	Gomez, Félix.....	ld.	ld.
»	»	Torriente Vega, Pedro.....	ld.	ld.
»	»	Idem.....	ld.	ld.
»	»	Lavin, Benito.....	ld.	ld.
Entrambasaguas.	Rústicas y Urbanas.	Sierra, José.....	ld.	ld.
»	»	Gutierrez, Bernarda.....	ld.	ld.
Bosque.	Rústicas.	Horna, Pedro.....	ld.	ld.
»	»	Cacicedo, Joaquin.....	ld.	ld.

(Se continuará.)